

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No 2170/2013**  
La Paz, 23 de agosto de 2013

**VISTOS:**

El Auto de cargo de fecha 02 de julio de 2012, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el **TALLER DE CONVERSIÓN GNV “ GNV GATTUSO”** las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y;

**CONSIDERANDO**

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, los incisos g) y k) del Artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual ANH debe velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y el de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la ANH otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 07 de febrero de 2009 determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0747/2009 de 06 de mayo de 2009 y ANH 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH.

Que, el numeral 2 del punto Primero de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, resuelve que se delga a los responsables Distritales de los Departamentos de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba dependientes de la Dirección de Coordinación Distrital la **sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales, sectoriales, que tengan como sanción multas, excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje y Distribución de gas natural por Redes.**

**CONSIDERANDO**

Que, en cumplimiento estricto de las normas regulatoria ejercidas por la ANH y al Programa Anual de Operaciones POA 2011, el Lic. Rolando López Vilca – Consultor ODECO – ORURO en fecha 26 de abril de 2011 a horas 10:40 a.m. se constituyó en el Taller de Conversión GNV Gattuso ubicado entre las calles Pasaje, No. 4 s/n y calle Colon final de la Ciudad de Oruro y evidenció que el cilindro de marca Inprocil No. de serie **385220** no cuenta con certificación de IBNORCA u otra institución que lo certifique, extremo que se desprende de la planilla de inspección cilindros y kits para GNV e Informe **ODEC 0327/2011 INF** de 10 de mayo de 2011, conducta que se considera infracción de acuerdo a lo establecido en el Artículo 110 del Reglamento para construcción y operación de talleres de conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 que establece “ **Los talleres de conversión tienen la obligación de acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia;** sancionado por el artículo 218 inciso b) e incumplimiento a la Resolución Administrativa ANH No. 646/2009.



### CONSIDERANDO

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Artículo 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 se formuló el Auto de cargo por ser presunta responsable de **no operar a lo dispuesto por el Artículo 110 del Reglamento Para la construcción y operación de estaciones de servicio gas natural vehicular y talleres de conversión de vehículos a gas e incumplimiento a la Resolución Administrativa No. 0656/2009**, por lo que se le notificó en fecha 19 de julio de 2012, al Taller de Conversión Gattuso en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 82 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002.

### CONSIDERANDO

Que, de la revisión de antecedentes se evidencia que el Taller de Conversión GNV Gattuso respondió los cargos en fecha 27 de julio de 2012 argumentando que:

1. El número de cilindro es incorrecto, siendo el número 385820 y corresponde a la marca Inprocil de 40 litros.

Que, en resguardo al derecho a la defensa y el principio de igualdad de la partes y conforme lo establecido en el Artículo 78 del Decreto Supremo No. 27172 la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió Auto de Apertura de Término Probatorio en fecha 18 de junio de 2013 otorgándole plazo de (10) **diez días hábiles**, mismo que fue notificado el 26 de junio de 2013. Por lo que el Taller de Conversión GNV Gattuso ofreció prueba consistente en:

1. Certificado de Inspección No. 047969 adjuntando el registro de cilindros para almacenamiento de GNCV (40 lts.)

Que, habiéndose vencido el plazo probatorio se emitió Auto de clausura de Término Probatorio en fecha 23 de julio de 2013 y notificado el 25 de julio de 2013.

### CONSIDERANDO

Que, por su parte en aplicación a la sana crítica y verdad material la **Agencia Nacional de Hidrocarburos** produjo como prueba documental consistente en

1. Planilla de inspección cilindros y kits para GNV de fecha 26 de abril de 2011 firmado por el administrador Lic. Edwin Bernal del Taller de Conversión GNV Gattuso.
2. Informe ODEC 0327/2011 INF de 10 de mayo de 2013 emitido por el Lic. Rolando López Villca.
3. Dos placas fotográficas

Mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32 de la Ley No. 2341 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003.

### CONSIDERANDO

Que, del análisis y valoración de pruebas tanto de cargo como de descargo se concluye lo siguiente:

- Que, en el marco de las atribuciones de a Agencia Nacional de Hidrocarburos el personal técnico se constituyó en el Taller de Conversión Gattuso encontrando un cilindro No. 385220 sin el certificado de IBNORCA extremo que ha sido probado con la planilla de inspección No. 01021 y placas fotográficas, prueba que no ha sido desvirtuada por el Taller de Conversión Gattuso más aún se limitó a argumentar que el número de cilindro es erróneo, tratando de confundir a la ANH, por lo que se ha podido determinar que el cilindro No. 385220 no contaba con la certificación de IBNORCA.



**POR TANTO:**

El Responsable Distrital del Departamento de La Paz a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite en el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la ANH, mediante Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 02 de julio de 2012, contra el **TALLER DE CONVERSION GNV "GNV GATTUSO"** por ser responsable de contar con cilindros no autorizados por IBNORCA vulnerando lo establecido en el Artículo 110 y Sancionado por el Artículo 128 inciso b) del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo No. 27956 e incumplimiento a la Resolución Administrativa No. 0656/2009.

**SEGUNDO.-** Que, conforme al inciso a) del párrafo II del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2009 se **INSTRUYE** al Taller de Conversión GNV "GNV GATTUSO" la inmediata aplicación del Reglamento de Construcción y operación de estaciones de servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV y la Resolución Administrativa No. 0656/2009.

**TERCERO.-** Imponer al Taller de Conversión GNV "GNV GATTUSO" una sanción pecuniaria de **\$us 500 (Quinientos dólares americanos)**, conforme lo establecido en el Artículo 128 inciso b) del Reglamento de Construcción y operación de estaciones de servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV.

**CUARTO.-** El Taller de Conversión GNV "GNV GATTUSO", en el plazo de setenta y dos (72) horas computables a partir del día siguiente de su notificación con la presente Resolución deberá depositar en favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta No. 1-4678162 denominada "**ANH - Multas y sanciones**" del Banco Unión, bajo alternativa de aplicarse el Artículo 129 del Reglamento.

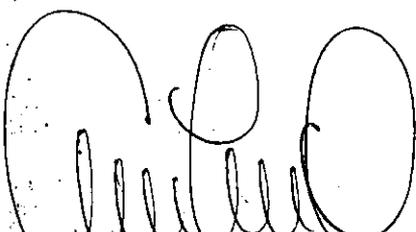
**QUINTO.-** Contra la presente Resolución el Taller de Conversión GNV "GNV GATTUSO" tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación, en virtud a lo establecido por el párrafo I) del Artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el artículo 64 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2003.

**SEXTO.-** La Distrital La Paz, será responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Resolución.

Notifíquese por cedula al Taller de Conversión GNV "GNV GATTUSO", sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el sistema de regulación sectorial SIRESE.

Regístrese, comuníquese y archívese

Es conforme,<sup>1</sup>



Abog. Claudia Verónica Lenz Ardaya  
PROFESIONISTA EN DERECHO  
DISTRITAL LA PAZ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Dr. Jose Maldonado Jover  
RESPONSABLE UNIDAD DISTRITAL LA PAZ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS